

## AMPARO: DERECHO A LA INTIMIDAD: PROTECCIÓN; MEDIDA CAUTELAR; DICTADO; PROCEDENCIA\*

### DOCTRINA:

- 1) *Cuando se acciona por considerarse afectado el derecho a la intimidad, se está habilitado para solicitar el dictado de medidas precautorias suficientes que dispongan, hasta la sentencia, el cese de actos que el peticionante considere lesivos, siempre y cuando se acredite la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, presupuestos básicos de cualquier cautelar.*
- 2) *Cabe hacer lugar a la medida cautelar tendiente a que los medios periodísticos se abstengan de*

*acosar, tomar fotografías y filmar por cualquier medio técnico a los amparistas –una menor, miembro de una conocida familia del ambiente artístico– antes, durante o después del nacimiento de su hija, pues con tal “acción de abstención” se suspende la grave perturbación espiritual que aquéllos enunciaron como fundamento de su pretensión. R. C.*

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 69, firme, marzo 11 de 2003. Autos: “V., J. c. Editorial Perfil S. A. s/ amparo”.

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

*Autos y Vistos:* A través del pto. VIII, los amparistas solicitan que, ante la inminencia del parto de J. V. se dicte una medida cautelar consistente en ordenar a las entidades mencionadas en el pto. II que se abstengan de acosar, tomar fotografías y filmar por cualquier medio técnico a J. V. y J. S. D. N., antes, durante y después de su internación en la clínica para dar nacimiento a su hija, y en

\*Publicado en *El Derecho* del 11/4/2003, fallo 51.967.

el domicilio particular donde la menor viva con su beba recién nacida luego de la internación, y consecuentemente, de publicar lo fotografiado o filmado sin autorización, haciéndose extensiva la prohibición respecto de la niña recién nacida, bajo apercibimiento de aplicar astreintes; solicitan también que la medida se notifique a la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas y a la Asociación de Periodistas de Televisión y Radiofonía Argentina, para que la comuniquen a sus entidades o miembros afiliados.

Cabe señalar, en primer término que el derecho a la intimidad que tiene su raíz en el art. 19 de la Constitución Nacional y se reglamenta en el art. 1071 bis del Cód. Civil, es un derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad y de otras perturbaciones a sus sentimientos y vida privada, limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos.

Con relación a la cautelar solicitada, se ha sostenido que “Cuando se acciona por considerarse afectado el derecho a la intimidad, se está habilitado para solicitar el dictado de medidas precautorias suficientes que dispongan, hasta el dictado de la sentencia, el cese de los actos que el actor considere lesivos, siempre y cuando se acredite la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, presupuestos básicos de toda medida cautelar” (conf. CNCiv., Sala G, 5/4/88, *LL*, 1988-D-12).

A los fines de meritar la validez de la petición efectuada, conviene recordar que uno de los supuestos en que se funda cualquier medida cautelar es la “verosimilitud” del derecho, entendido ello como la probabilidad de que éste exista y no como una incontestable realidad, que sólo logrará al agotarse el trámite respectivo (conf. CNCiv., Sala A, 25/8/83, *LL*, 1984-A-495, N° 36.565-S; Sala D, 16/6/78, *ED* 80-638; Sala E, 15/7/77, *LL*, 1979-A-571, N° 35.010-S).

Dicha verosimilitud que torna procedente una medida cautelar, debe estar referida al derecho que se intenta hacer valer en el proceso (conf. CNCiv., Sala C, 6/11/79, *LL*, 1980-A-128), decretándose toda medida preventiva sobre la base del derecho que se pretende tutelar, pues en este momento del proceso todavía no se sabe si el derecho garantizado existe (conf. CNEspecial Civil y Comercial, Sala IV, 14/9/75, B. J. N° 607, N° 8584).

Sólo es necesaria la “apariencia del buen derecho”, lo cual se obtiene analizando los hechos referidos por las partes y la documentación acompañada; no debe buscarse la “certeza”, que sólo podría lograrse a través de largas investigaciones durante la secuela del juicio, sino la apariencia del derecho que puede resultar de una cognición mucho más expeditiva y superficial que la ordinaria, y por ello se limiten a un juicio de probabilidades y verosimilitud (conf. CNEspecial Civil y Comercial, Sala I, 9/9/77, B. J. N° 646, N° 9163).

La circunstancia de que se tenga por acreditada la verosimilitud del derecho a los efectos de la medida cautelar, no importa decidir sobre el fondo de la cuestión sino que implica tan sólo apreciar provisionalmente el mérito de la pretensión, lo cual no afecta la valoración final que deberá efectuarse en la sentencia (conf. CNCiv. Sala E, 18/10/82, *LL*, 1983-A-90).

Por su parte, el art. 232 del Cód. Procesal dispone que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes –que regulan las siete medidas cautela-

res legisladas por nuestro ordenamiento de rito—; quien tuviere motivo fundado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueran más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Conforme lo anterior, resulta trascendente, a los efectos de la medida cautelar solicitada, el factor de perturbación espiritual que los amparistas enuncian como fundamento de su acción. La medida tiende por sobre todo a lo que se ha dado en llamar “acción de abstención”, suspendiéndose de este modo el elemento perturbador que se denuncia.

Por otra parte, coincido con Hernán Racciatti cuando expresa: “entendemos que el derecho que estamos refiriendo tiene rango de derecho natural. Se trata de una clase de derecho que se encuentra ínsito en la naturaleza humana, ya que deriva del derecho que todo individuo tiene a la vida y, por ende, a la integridad psíquica, lo cual lo eleva a la categoría de derecho absoluto y supremo y lo ubica por encima de toda construcción jurídica positiva” (“El derecho a la intimidad. Algunas reflexiones sobre el art. 1071 bis del Cód. Civil”, *LL*, 1984-C-1011 y sigtes.).

Sin perjuicio de la acción intentada y del resultado que la misma tendrá en la instancia oportuna, es evidente que la perturbación que se denuncia puede ser grave por sus consecuencias, por lo que sin que ello importe abrir juicio sobre el fondo de la cuestión planteada, las medidas solicitadas hallan su fundamento en los peligros que puede traer aparejada determinada conducta, quedando con ello acreditado el extremo de la verosimilitud y legitimidad de la medida pretendida, en tanto que con la declaración testimonial cuya ratificación obra a fs. 52 y el certificado médico de fs. 4, queda configurado el peligro en la demora.

Por ello, habilitados los accionantes a peticionar como lo hacen, y en mérito de todo lo expuesto, normas legales, jurisprudenciales y doctrinales citadas resuelvo: Hacer lugar a la medida preventiva solicitada, y en consecuencia, hágase saber a las entidades mencionadas en el pto. II del escrito de inicio, que deberán abstenerse, hasta tanto se dicte pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, de acosar, tomar fotografías y filmar por cualquier medio técnico a J. V. y J. S. D. B. antes, durante y después de su internación en la clínica para dar nacimiento a su hija, y en el domicilio particular donde la menor viva con su beba recién nacida luego de la internación, y consecuentemente de publicar lo fotografiado o filmado sin autorización, haciéndose extensiva la prohibición respecto de la niña recién nacida. Todo ello, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 666 bis, Cód. Civil). Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. Hágase saber la medida a la Asociación de Entidades Periódicas Argentinas y a la Asociación de Periodistas de Televisión y Radiofonía Argentina, para que la comuniquen a sus entidades o miembros afiliados. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. En atención a lo solicitado en el pto. 2º del petitorio, resérvense las actuaciones en Secretaría las que sólo podrán ser consultadas por las partes, sus letrados y personas autorizadas

al efecto. Téngase presente la autorización conferida. Atento la existencia de una menor y de un incapaz con carácter previo a todo trámite, dése vista a la Sra. defensora de menores e incapaces. — *Carlos G. Frontera*.